



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00184 00

Habiendo sido subsanada la demanda y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, 468 del C. G. del P., y el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020) razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JENNY PAOLA PULIDO MOLINA**, por las siguientes cantidades:

PAGARE 05700007400706278

Por la suma de **\$40.896.449.14** M/cte., por concepto de capital acelerado, contenido en el mencionado pagare base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 22.66% efectivo anual.

Por la suma de **\$1.920.834.55** M/cte., correspondiente a las cuotas de capital, vencidas y no pagadas, desde el 14 de febrero de 2.020, y hasta el 14 de enero de 2.021, más los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 22.66% efectivo anual.

Por la suma de **\$5.939.164.27** M/cte., por concepto de intereses de plazo o remuneratorios generados entre el 15 de enero de 2.020, hasta el 14 de enero de 2.021.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y el cual se encuentra identificado en el escrito de demanda. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que los originales de la escritura pública de hipoteca de la cual se pregona la presente ejecución, se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrá ser requerido por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 29 Hoy 21 DE MAYO DE 2021_a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA